
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jenry Montero Morillo y compartes.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Máximo Alejandro Baret, Licdos. Emilio de los Santos, José Engels Zabala Marte, Maireni Francisco Núñez y Anthony Encarnación Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jenry Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016476-6 y Juan Antonio Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0013367-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Santa Teresa, núm. 6, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputados y civilmente demandados; y 2) Carlos Cruz Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014168-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 86, municipio Comendador, provincia Elías Piña, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Montero Morillo y Jenry Montero Morillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Maireni Francisco Núñez, en representación del Lcdo. Anthony Encarnación Ortiz y el Dr. Máximo Alejandro Baret, actuando a nombre y representación de Carlos Cruz Luna, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcdo. José Engels Zabala Marte, en representación de los recurrentes Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, depositado el 3 de septiembre de 2019, a las 12:17 P. M., en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Anthony Encarnación Ortiz y Dr. Máximo Alejandro Baret, en representación del recurrente Carlos Cruz Luna, depositado el 3 de septiembre de 2019, a las 12:25 P. M., en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5530-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, presentó acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de Jenry Montero Morillo (a) Jebo y Juan Antonio Montero Morillo (a) Tony, por violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Cruz Luna;

b) que el 3 de julio de 2014, los Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Máxima Alejandro Baret y el Lcdo. Antony Encarnación Ortiz, en representación del señor Carlos Cruz Luna, presentaron formal acusación del proceso, querrela con constitución en actor civil y solicitud de apertura a juicio en contra de Jenry Montero Morillo (a) Jebo y Juan Antonio Montero Morillo (a) Tony, por supuesta violación a los artículos 2, 265, 309 y 295 del Código Penal Dominicano, y a la Ley 36 sobre Portes y Tenencia de Armas;

c) que el 6 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, admitió parcialmente la acusación presentada por el querellante y actor civil, y en consecuencia declara apertura a juicio respecto de Jenry Montero Morillo (a) Jebo y Juan Antonio Montero Morillo (a) Tony, por existir suficiente probabilidad de ser autores de la infracción prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Cruz Luna;

d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Elías Piña, la cual en fecha 23 de enero de 2017, dictó sentencia penal, mediante la cual declaró no culpables a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, por considerar que no se han aportados elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa en su contra, y en consecuencia dictó sentencia absolutoria;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante y actor civil, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de febrero de 2018, la cual anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, de forma excepcional ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, el cual estará integrado por un juez distinto al que la dictó;

f) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0146-2018-SSEN-00010, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la acusación presentada, en contra de los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, por haber sido interpuesta conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a los imputados culpables de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en contra del ciudadano Carlos Chere May Cruz Luna; en consecuencia, los condena a una pena de tres años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación

de Elías Piña; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas penales por así haberlo solicitado la parte querellante; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Carlos Chere May Cruz Luna, en contra de los imputado Jenry Montero Morillo (Jebo) y Juan Antonio Montero Morillo (Tony); **QUINTO:** Ordena que los daños materiales consistentes en gastos médicos, sean liquidados por estado por ante este tribunal, una vez la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y en cuanto a los daños morales, condena al imputado Jenry Montero Morillo (Jebo), al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00); y el imputado Juan Antonio Montero Morillo (Tony), a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), a favor del señor Carlos Chere May Cruz Luna; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costas civiles, por los motivos expuesto; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura para el martes 13/11/2018 a las 09:00 A.M., valiendo citación a las partes presentes y representándole el plazo para la apelación de 20 días en caso de no estar conforme con la presente decisión, (Sic)";

g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 319-2019-SPEN-00049, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, quienes actúan a nombre y representación de los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, contra la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00010, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, (Sic)";

Considerando, que los recurrentes Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, imputados y civilmente demandados, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, el siguiente medio:

"La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Violenta los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Violenta el principio de justicia rogada y existe un fallo extra petita";

Considerando, que el recurrente Carlos Cruz Luna, víctima, querellante y actor civil, en su escrito de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Violenta los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Violenta el principio de justicia rogada y la existencia un fallo extra petita";

Considerando, que en la fundamentación de sus escritos de casación ambas partes exponen, en síntesis, lo siguiente:

"En el conocimiento del recurso de apelación, la víctima, querellante y actor civil, desistió de sus pretensiones (querrela, constitución en actor civil y acusación) en contra de los imputados, siendo esta acción, y facultad adquirida de conformidad con las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal. La Corte a qua, ha dado una interpretación errónea a este artículo. Los jueces de la Corte Penal de San Juan de la Maguana son de criterio absurdo, de que ante este caso existe decisión definitiva y por tal razón el desistimiento de la acción no tiene cabida. La literalidad de ese artículo no está sujeta a condición ninguna, mucho menos a interpretación, el actor civil puede desistir en cualquier estado de la causa, poco importa que el caso haya tenido dos envíos como en la especie, y no obstante en los envíos, no ha intervenido sentencia definitiva en el proceso porque aún existe una vía y esa es la que actualmente están ejerciendo los imputados. Esta decisión de desistir de su acción está relacionada al interés del actor civil de continuar, o no, en un proceso, en el caso de la especie, la víctima desistió de su acusación (la única existente en el proceso) de su querrela y constitución en actor civil, y no quiere continuar el litigio. Por tanto, quién o qué se lo prohíbe. Razones por las cuales existe una violación a los artículos 124 y 271 del

Código Procesal Penal. Los juzgadores de la Corte de Apelación ignoraron en este caso “el principio de justicia rogada”, que advierte el hecho, de que la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente la posición y práctica de la prueba referente a tales argumentos tácticos. Estableciendo, además, que el juez no podrá tomar en consideración prueba alguna que verse sobre hechos que no hayan sido afirmados por las partes en sus alegaciones. Asimismo, no podrán disponer la apertura del proceso a prueba si al menos una de las partes no la solicita, ni ordenará la práctica de un medio de prueba que no haya sido propuesto por ellas. De modo que este principio se restringe a los hechos que acontecen y en este caso son las partes que le están diciendo a los jueces en la audiencia: Desistimos de la acción. Que se acojan las conclusiones de la defensa. Existe un acuerdo. Solicitamos que se acojan los términos de ese acuerdo, es decir, son las partes que están diciendo terminamos el pleito, no, nos interesa continuar. Apartándose la Corte a qua, de este principio y de la paz social que estos ciudadanos requieren alcanzar poniéndoles fin al caso. La decisión objeto de este recurso contiene un fallo extra petita puesto que los jueces otorgaron todo distinto a lo solicitado, tanto por el actor civil, los imputados y hasta el Ministerio Público, pues, la víctima, desiste de su acusación (la única en el caso), la defensa la segunda, el Ministerio Público pide varias cosas: para uno de los imputados descargo, para otro la pena suspendida a través de una labor social, por último un nuevo juicio; sin embargo, la Corte a qua despacha a las partes, confirmando la sentencia recurrida”;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo y el querellante Carlos Cruz Luna, que de forma análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia es manifiestamente infundada por violentar los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, respecto al desistimiento de la acción por parte de la víctima, así como violación al principio de justicia rogada, alegando esencialmente, que la Corte *a qua* emitió un fallo extra petita, toda vez que los jueces decidieron de forma distinta a lo solicitado, sin acoger los términos del acuerdo logrado entre las partes; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, respecto a lo ahora invocado, hemos comprobado una errónea apreciación realizada por los jueces del tribunal de alzada al examinar lo dispuesto por el artículo 124 del Código procesal Penal, en virtud a que el referido texto legal dispone manifiestamente que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, no evidenciándose así que el mismo requiera como expone la corte *“que se produzca antes de que sobre su acción recaiga decisión definitiva en juicio de fondo”*; por tanto, la corte bien podía examinar el documento en el cual se hacía constar el desinterés expreso por parte de la víctima de continuar con la acción y que fue depositado en el tribunal de alzada; por lo que, esta Corte de Casación procederá a realizar el examen correspondiente;

Considerando, que del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa, hemos constatado que en fecha 11 julio de 2019 fue suscrito un acuerdo entre el señor Carlos Cruz Luna, querellante, y los imputados y civilmente demandados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, mediante el cual las partes han convenido y pactado: *“Primero: La primera parte..., se compromete a solicitar la apertura de un nuevo juicio en el caso seguido contra la segunda parte; Segundo: La primer parte, por este documento se compromete a retirar la acusación que ha formulado contra la segunda parte ante el tribunal que resultó apoderado, producto de un nuevo juicio que pudiera ordenar la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Tercero: La segunda parte, por este documentos se compromete y así a la firma del mismo, entregar a la primera parte la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) Pesos, como pago y compensación de los daños y perjuicios reconocidos en la sentencia penal núm. 0146-2018-SS-00010, de fecha 23 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por lo que la primera parte por el presente acto, hace constar haber recibido dicha suma, sirviendo este documento a la Segunda parte como descargo y finiquito legal en toda forma de derecho; Cuarto: Ambas partes, han convenido que*

a falta de cumplimiento del presente acto la que se considere afectada podrá acudir por ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de llevar a cabo su ejecución y reclamar los correspondientes daños y perjuicios ocasionados; Quinto: Las partes dan su probación al contenido íntegro del presente acuerdo”;

Considerando, que otro aspecto a considerar son las conclusiones y manifestaciones vertidas por las partes por ante la Corte *a qua* que estuvieron relacionadas con el referido documento, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto: *“Oído: A los abogados de los imputados, concluir de la siguiente manera: “que la Corte tenga a bien dictar su propia sentencia y que basado en el acuerdo, admitir dicho acuerdo y ordenar el descargo de los imputados, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra”. Oído: al representante del Ministerio Público, concluir de la siguiente manera: “que sea admitido el recurso de apelación interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, en contra de la sentencia penal núm. 0146-2018-SS-00010, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña por entender que ciertamente hubo una errónea aplicación de la ley, en cuanto al señor Juan Antonio Montero Morillo, así como porque el Tribunal a quo no dice en su sentencia el valor que le otorga a cada uno de los testimonios vertidos y porqué, tampoco motiva el fundamento de la pena impuesta, y considerando que en esta alzada la víctima a través de sus abogados constituidos ha manifestado que desiste de su acción y que ha llegado a un acuerdo con los imputados habiendo recibido el resarcimiento económico al que aspiraba somos de opinión y así lo pedimos a la honorable Corte que obrando por propio imperio y en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano el señor Juan Antonio Montero Morillo debe ser descargado, por no estar comprometida su responsabilidad en los términos contemplados en la condenación, y en cuanto al señor Henry Montero Morillo, que esta Honorable Corte le condene a cumplir seis meses de prisión y que los mismos le sean suspendidos a fin de que los cumpla en libertad bajo las condiciones más convenientes estimadas por la Honorable Corte, esto basado en que ya no existiría litis entre las partes y que el Ministerio Público no tiene razones para procurar una sanción superior en este sentido”. Oído: Al abogado de la víctima, querellante y actor civil, concluir de la siguiente manera: Parte: “Que se rechace el pedimento del ministerio público y que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente”. Réplicas: Oído: A los abogados de los imputados, concluir de la siguiente manera: “Librarnos acta de audiencia de que el querellante y actor civil en el día de hoy ha desistido de su acusación contra los imputados en consecuencia, el tribunal declare extinguida la acción penal a favor de los justiciables, señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero morillo, Por vía de consecuencia, que esta Honorable Corte tenga a bien producir la absolución de los imputados, declarándolos no culpables de los hechos que se le imputa, declarando el proceso libre de costas”. Oído: al representante del Ministerio Público, concluir de la siguiente manera: “En vista de las conclusiones formuladas por el abogado de la víctima y el abogado del imputado, el ministerio público retira de sus conclusiones la pena solicitada de seis (6) meses suspendidos para Jenry Montero Morillo y la absolución planteada para el señor Juan Montero Morillo y pide a la Honorable Corte que luego de considerar el resto de nuestras conclusiones, obrando por su propio imperio dicte la decisión más conveniente a la luz de los hechos probados en el proceso”;* (acta de audiencia de fecha 23 de julio 2019, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana);

Considerando, que a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se hace necesario verificar la magnitud de las lesiones recibidas por Carlos Cruz Luna, las que según el certificado médico legal, de fecha 2 de noviembre 2015, tienen un pronóstico de lesión permanente en la mano derecha, por lesión de los tendones extensores de dicha mano, por tanto resulta factible considerar que se trata de una acción pública;

Considerando, que en ese orden el Código Procesal Penal, dispone en su artículo 30, la obligatoriedad

de la acción pública y en tal sentido establece: *“El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;

Considerando, que establecido lo anterior, es preciso señalar que el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputados, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado a los imputados Jerry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre estos por el ilícito penal cometido;

Considerando, que así las cosas y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso que nos ocupa, esta Segunda Sala procede librar acta del contenido del acuerdo pactado por las partes, en lo referente al aspecto indicado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de justicia rogada al emitir un fallo *extra petita*, toda vez que los jueces decidieron de forma distinta a lo solicitado, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que al concederle la palabra al ministerio público para que realizara su réplica a las conclusiones del querellante y de los imputados, quienes habían solicitado se librara acta de que el querellante y actor civil desistió de su acusación contra los imputados, por tanto se declare extinguida la acción penal, él mismo solicitó a la Corte que obrando por su propio imperio dictara la decisión más conveniente a la luz de los hechos probados en el proceso; por lo que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no incurrió en excesos ni fallo de forma *extra petita*; en consecuencia, procede rechazar el alegato que se enuncia;

Considerando, que respecto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, esta Segunda Sala en virtud al principio de justicia rogada, fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”*;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad consagrado en el artículo 7 numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual dispone: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*;

Considerando, que al tenor de lo antes expuesto, esta Alzada entiende pertinente modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a los imputados Jerry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el tribunal de juico;

Considerando, que en tal sentido, se advierte que la pena de tres (3) años impuesta a los imputados se encuentra dentro del rango legal; sin embargo, esta Alzada a los fines de modificar la misma, toma en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena

contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra de los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, los cuales fueron condenados a cumplir tres (3) años de reclusión, quedando suspendida de manera parcial la pena impuesta, es decir un (1) año en prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y dos (2) años en libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo; y 2) Carlos Cruz Luna, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Acoge como bueno y válido y libra acta del contenido del acuerdo suscrito entre Carlos Cruz Luna, querellante, y Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, imputados y civilmente demandados, en fecha 11 julio de 2019, en cuanto al aspecto civil del proceso;

Tercero: Casa la sentencia de que se trata; por consiguiente, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, la condena de tres (3) años de reclusión queda suspendida de manera parcial, es decir un (1) año en prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y dos (2) años en libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Cuarto: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.